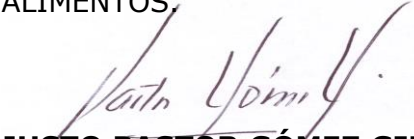


CONSTANCIA: Abril 27 de 2023. A Despacho de la señora Juez para resolver el recurso de reposición formulado por apoderada de oficio de la señora GLORIA PATRICIA YEPES ORREGO madre y representante legal del adolescente S.J.Y, frente al auto No. 316 de fecha 20 de abril de 2023, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito dentro del presente proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS.



JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 396
Radicado No. 2022-00133

Se encuentra a Despacho el proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS, promovido por la señora GLORIA PATRICIA YEPES ORREGO, madre y representante legal del adolescente S.J.Y, en contra del señor JORGE IVÁN JIMÉNEZ ARENAS, para resolver el recurso de reposición formulado por apoderada de oficio del extremo activo frente al auto No. 316 de fecha 20 de abril de 2023, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito de este proceso.

EL RECURSO

Depreca la parte inconforme que se revoque lo decidido en auto No. 316 del 20 de abril de 2023 y se continúe con el trámite del proceso, aduciendo a que la dirección suministrada por la "NUEVA EPS", entidad de la cual el despacho procedió a oficiar a fin de que aportarán los datos que reposan en sus bases de datos a nombre del demandado, no correspondía a una información de utilidad, toda vez que solo se lograba evidenciar el nombre de la finca en la cual residía el demandado, sin notarse nomenclatura alguna del sitio de residencia exacto que pudiera servir de provecho para lograr la notificación efectiva del auto que libro mandamiento de pago e su contra.

Los motivos expuestos por el recurrente para lo solicitado, son los siguientes:

"(...) Mediante memorial del 07 de octubre del 2022 se le solicita al despacho que requiera de nuevo a la NUEVA EPS, para que suministre la dirección exacta de domicilio del señor JORGE IVAN JIMENEZ o se suministre información del pagador.(...)"

"(...). Honorable juzgado, el propósito naciente de la interposición de este recurso va enfocado en hacer las claridades y salvedades frente a la gestión realizada por la suscrita, la cual, si ha estado prestando una debida diligencia de las actuaciones a realizar y que como se puede evidenciar en el hecho número 9 y el anexo 1 del presente recurso, si se realizaron gestiones concernientes para materializar las decisiones tomadas.

De acuerdo a lo expuesto anteriormente en los hechos y tal como consta en el expediente, lo que se pretende expresar de manera asertiva y clara, bajo la protección de los principios de la defensa y contradicción, es que conforme a las actuaciones de la parte que represento, no se realizó un abandono del proceso; por el contrario, se

tiene el mayor interés y necesidad en ejecutar de manera satisfactoria los derechos invocados en favor de un menor de edad, indicando además que siempre se ha acatado las órdenes y solicitudes realizadas por su despacho, siendo consecuente con un actuar adecuado.

A la fecha no se ha podido notificar a la parte demandada, pues la información suministrada por parte de la NUEVA EPS sobre el domicilio del señor JORGE IVÁN JIMÉNEZ ARENAS es ineficaz para proceder con la notificación ya que no hay información exacta del domicilio.

(...)”

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que el recurso de reposición se interpuso en el plazo establecido en el inciso 3 del artículo 318 del Código General del Proceso, esto es, en el término de notificación y ejecutoria del auto atacado, cumpliendo de esta manera con las exigencias consagradas en dicha norma, por lo tanto, el mismo habrá de resolverse.

Revisados los documentos adjuntos al memorial mediante el que se interpone el recurso horizontal, se encuentra acreditado que, efectivamente, la estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad de Manizales, quien obra como apoderada de la parte activa del presente proceso, allegó por intermedio del Centro de Servicios Judiciales Civil-Familia CSJCF requerimiento mediante el cual solicita oficiar nuevamente a la “NUEVA EPS” a fin de que suministren información de manera más exacta del señor JORGE IVÁN JIMÉNEZ; sin embargo, no se evidencia que la misma haya adelantado actuaciones pertinentes con el fin de lograr la notificación efectiva del demandado.

Al respecto, prevé el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, norma que se encontraba vigente para la época y a través de la cual, se ordenó realizar la notificación personal que es motivo de este recurso, norma frente a la que, la H. Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3:

“ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. <Emergencia vigente hasta el 30 de junio de 2022. Resolución MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL 385 de 2020> <Artículo subrogado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022> Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Tercero.- Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)”

Teniendo en cuenta la norma en cita y el pronunciamiento del máximo órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, forzoso resulta concluir que el presente recurso de reposición no tiene ánimo de prosperidad, toda vez que, como se expuso en párrafo anterior, si bien la parte inconforme acudió al despacho con el fin de que se requiriera nuevamente a la "NUEVA EPS", con el fin de que brindará información clara y exacta que diera cuenta alguna del domicilio del demandado, lo cierto es que no se evidencia ninguna actuación donde conste que la parte activa haya intentado adelantar trámites pertinentes a fin de lograr la notificación efectiva del demandado.

Ahora bien, alega la parte ejecutante que no es cierto que no se hubiesen realizado actuaciones en el proceso desde el 04 de agosto de 2022, pues el 06 de octubre de 2022 solicitaron por su parte al despacho oficial nuevamente a la "NUEVA EPS" a fin de que suministraran información de manera más exacta del domicilio del señor JORGE IVÁN JIMENÉZ, teniendo en cuenta que a la fecha del presente requerimiento no habría sido posible surtir notificación efectiva del mismo, ello fundado en que la dirección que habría sido anteriormente aportada por parte de la EPS no era "exacta". En ese sentido, resulta procedente traer a colación el pronunciamiento hecho por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STC1216-2022 del 10 de febrero de 2022, M.P. MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ, en la que consideró:

"...esta Sala estableció la aplicación del canon normativo en cita, determinando que sólo las actuaciones relevantes en el proceso pueden dar lugar la «interrupción» de los lapsos previstos en el mismo. Justamente, en la sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, para unificar las reglas jurisprudenciales de interpretación de la referida norma, sobre los procesos ejecutivos, se señaló: «[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer".

"En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)".

"Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es Radicación n° 08001-22-13-000-2021-00893-01 9 necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento".

"Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término".

"En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo".

"Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio".

"(...)."

“Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)» (subrayas propias).

Dicha postura ya había sido expuesta por la Sala en providencia STC4021-2020, donde se especificó:

«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho».

Simple solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal”.

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectué la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho”.

(...).”

Corolario de lo esbozado en precedencia, sin ser necesario realizar más consideraciones al respecto, estima el despacho que el presente recurso de reposición formulado por la parte demandante frente al auto No. 316 del 20 de abril de 2023 no se encuentra llamado a prosperar, ello debido a que las razones expuestas en el dossier allegado no corresponden a una actuación de la cual se considere necesario hacer un nuevo requerimiento, cuando la EPS ya habría encargado de brindar la información que se encontraba a su alcance y la carga procesal ya incurría sobre la parte convocante; como consecuencia de lo anterior no se repondrá la decisión y permanecerá incólume la decisión proferida en el aludido proveído.

Finalmente, no se concederá el recurso de apelación solicitado por la apoderada de oficio de la parte demandante, toda vez que la decisión recurrida no está contenida dentro de las providencias apelables señaladas en el artículo 321 del Código General del Proceso y por tratarse de un asunto de Única Instancia contenido en el numeral 7 del artículo 21 del Código General del Proceso.

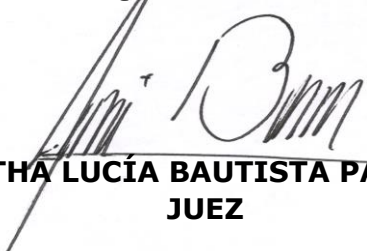
En consecuencia, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 316 del 20 de abril de 2023, recurrido por la apoderada de oficio de la parte ejecutante, dentro del presente proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS, promovido por la señora GLORIA PATRICIA YEPES ORREGO madre y representante legal del adolescente S.J.Y en contra del señor JORGE IVÁN JIMÉNEZ ARENAS.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación solicitado de forma subsidiaria por la mandataria de oficio de la parte ejecutante, por lo anotado en el acápite motivo de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZ